

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 3103 049 2022 00463 01.
Accionante.	Wilfred Vildady Naggles.
Accionado.	Universidad Nacional Abierta y A Distancia –UNAD y Otros.

1. ASUNTO A RESOLVER

La impugnación formulada por el accionante de la referencia, a través de apoderado judicial, frente al fallo de fecha 11 de octubre de 2022, proferido por el Juez 49 Civil del Circuito de esta Ciudad, dentro de la presente acción de tutela¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El señor Wilfred Vildady Naggles, a través apoderado judicial, solicitó la protección constitucional del derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, con sustento en los siguientes hechos, que se compendian así:

2.1.1. Que la violación de sus derechos fundamentales ha surgido en el proceso de designación del “*RECTOR*” de la Universidad Nacional Abierta y A Distancia –UNAD-, convocado por el Consejo Superior de la entidad, mediante Acuerdo 025 del 26 de julio de 2022, por ser la 5º vez que participa el actual Rector, en el concurso abierto para lograr su 4º reelección; lo cual, en su sentir, ha envilecido el procedimiento de

¹ Asunto repartido al despacho mediante acta de reparto de 24 de octubre de 2022.

selección de aspirantes, rompiendo todo principio de transparencia e imparcialidad, haciendo recaer la función calificadora en empleados subalternos, como la Secretaria General, funcionaria Esther Constanza Venegas Castro.

2.1.2. Que ésta última funcionaria, quien no hace parte de la comisión de veeduría, ha creado una particular interpretación de los requisitos establecidos en la convocatoria que burlan la ley de la educación superior reglada en la Ley 30 de 1992 y normas concordantes, con el fin de favorecer la reelección del actual rector.

2.1.3. Que calificó con sesgo la hoja de vida del accionante, desconociendo su experiencia administrativa y académica, prolongada más allá de los 5 años, en distintos entes de carácter universitario, tales como la Universidad Autónoma del Caribe, a la que considera “*no nacional*”, sin fundamento alguno y malogrando la cita de los Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES, que se relacionan a otros factores de distinción. Y la redujo a 1 año y 7 meses.

2.1.4. Que el accionante reclamó vía correo electrónico ante la funcionaria Esther Constanza Venegas Castro, y con copia a los Veedores, Jorge Quinto Mosquera –Representante de los Egresados, Harold Esneider Pérez Waltero –Representante de los Docentes, y Carolina Calle –Representante de los Estudiantes, todos ellos miembros del Consejo Superior Universitario, la inobservancia del Comité de Evaluación –en cabeza de la Secretaria General, a los requisitos como candidato los cuales no fueron tenidos en cuenta.

2.1.5. Que la Secretaria General equivoca su función al descalificar su experiencia universitaria, desconociendo la certificada en la Universidad Autónoma del Caribe, bajo la falsa argumentación de tratarse de una institución de educación superior cuyo código IES es 1804, no es una entidad cuya entidad jurídica sea nacional.

2.1.6. Que la Secretaria General, funcionaria Esther Constanza Venegas, no es la indicada para asumir la calificación de las hojas de vida en razón de encontrarse erigida como instancia evaluadora la Comisión de Veeduría, integrada por 3 miembros del Consejo Superior, tal como lo prevé el Acuerdo 024 de 27 de septiembre de 2018, capítulo 2º, artículos 3º y 5º.

2.2. En consecuencia, teniendo en cuenta que no se observa en el escrito de tutela alguna pretensión individualizada, se impone tener

como tal lo solicitado en el acápite de medida cautelar, en los siguientes términos:

*“Le solicito **SUSPENDER el PROCESO DE ELECCION del RECTOR de la UNAD.** Accionada- y en su lugar imponer, como medida provisional, urgente y necesaria, para proteger el derecho fundamental invocado, y evitar así, se convierta en una afectación más gravosa, en el caso de decidir de fondo la salvaguarda del **DEBIDO PROCESO** en sus pilares de la **TRANSPARENCIA e IGUALDAD** en el proceso de **Convocatoria al Concurso de Méritos** para elegir **RECTOR de la UNAD**, por presentar apariencia de **“buen derecho” (fumus boni iuris)**, soportado en la evidente asunción de funciones no asignadas a la que se ha convertido – de hecho – en la calificadora de las hojas de vida que puedan competir con la de su superior jerárquico, el actual rector, que aspira a ser reelegido por quinta vez en el mismo cargo abierto a concurso; por correrse un riesgo con afectación probable del derecho fundamental, de darse una demora en la decisión final, toda vez que el **DERECHO FUNDAMENTAL** se encuentra amenazado, debiendo evitarse un perjuicio irremediable; resultando proporcionada la medida, ya que, la función pública de conducción de la entidad, no se verá afectada, menos cuando la ejercita quien, como el **actual RECTOR**, tiene todavía un compás de tiempo disponible para agotar su periodo, en lo que, dada su influencia de superior jerárquico sobre la frágil estructura de evaluadores en cabeza del **Comité de Veeduría**, no es más que una pantomima a su servicio.”.*

3. RÉPLICA

3.1. La Universidad Nacional Abierta y A Distancia –UNAD, indicó que el Consejo Superior Universitario, con la expedición del Estatuto General de la Universidad (Acuerdo 014 del 23 de julio de 2014), y con la promulgación de la reglamentación de la designación de Rector de esa entidad (Acuerdo 024 de 2018), lo que hizo fue conceder la posibilidad para que una persona pueda volver a postular su hoja de vida junto con su propuesta programática en un siguiente ejercicio electoral, de tal suerte que, sea la máxima instancia de gobierno de la Universidad quién, en atención a la gestión realizada durante el periodo anterior, lo vuelva o no a elegir.

Por otro lado, después de traer a colación la normatividad que consideró pertinente sobre la materia, indicó que, de los documentos presentados por el accionante, como candidato para ocupar el cargo de Rector de la UNAD, para el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2023 al 2027, se desprende lo siguiente:

- “1. Cumple con el requisito de “Ser ciudadano colombiano en ejercicio”*
- 2. Cumple con el requisito de presentación de su “Hoja de Vida firmada”*
- 3. Cumple con el requisito de presentación de su “Propuesta Programática firmada”*

4. *Cumple con el requisito de “Poseer título universitario y tener, como mínimo, título de maestría”*
5. *Cumple con el requisito de “Haber sido directivo académico universitario o profesor universitario, al menos, durante cinco (5) años*
6. *No cumple con el requisito de **“Haber desarrollado actividades académicas destacadas en la modalidad a distancia por un período no inferior a cinco (5) años”***
7. *No cumple con el requisito de **“Tener, al menos, cinco (5) años de experiencia administrativa o financiera en dirección de universidades legalmente constituidas con alcance nacional.”***
8. *Cumple con el requisito de presentar sus Antecedentes Disciplinarios, Antecedentes fiscales, y Judiciales.*
9. *Cumple con la presentación de su Declaración Juramentada de Bienes y Rentas*
10. *Cumple con la presentación de su Declaración Juramentada de Inhabilidades, Incompatibilidades y Conflicto de Interés.”.*

Añadió que, con fundamento en los anterior, dejó constancia que no cumple con la totalidad de los requisitos para aspirar al cargo, lo cual le fue informado mediante el oficio 107-921 del 31 de agosto del presente año.

Considera que el accionante cuestiona la facultad que tiene la Secretaria General de la UNAD para emitir el informe, con el único propósito de afectar el buen desarrollo del proceso electoral, en atención al incumplimiento de los requisitos habilitantes de parte de su candidatura.

En consecuencia, advierte no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

3.2. El Ministerio de Educación Nacional, solicitó su desvinculación, ya que no es competente para brindar y/o proteger los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Sin embargo, informó que la función establecida en el artículo 6º del Acuerdo No. 024 de 2018 –por la cual se reglamenta la designación de rector-, en ningún momento radica en cabeza de la Comisión de Veeduría, por el contrario, la labor de ésta será la de acompañar y verificar (ejercicio de veedor) de las acciones que se tomen en el proceso de designación del rector, incluyéndose allí la de verificación y certificación de cumplimiento de requisitos, la cual radica únicamente en cabeza de la Secretaría General.

También que las demás pretensiones y hechos citados por el accionante (conflicto de intereses y demás actuaciones sobre las cuales manifiesta violación de la norma), deberán ser probadas mediante las vías administrativas correspondientes.

Además, indicó que atendido lo dispuesto por la Corte, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas producto de un proceso de designación de rector, las cuales incluyen actos administrativos que presumen de legalidad, puesto que para ello el aspirante y candidato puede solicitar la revisión del tema por otro medio administrativo o incluso atacar los propios actos administrativos que sean pertinentes y que crea convenientes, por la vía contenciosa.

También que el reclamo del accionante está dirigido a cuestionar varias actuaciones administrativas que son susceptible, de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde incluso puede solicitar que se ordene una medida provisional de suspensión del acto; por tanto, considera que no se cumplen los requisitos para la configuración del perjuicio irremediable a la luz precedente pacífico y reiterado de la Corte Constitucional.

3.3. La Universidad Autónoma del Caribe, informó que el accionante labora en esa Universidad desde el 1º de febrero de 2012, y se desempeña como docente de planta en los programas de Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras, Negocios y Finanzas Internacionales Virtual, Administración de Empresas Virtual de la Facultad de Ciencias Administrativas, Económicas y Contables. Y desde el 28 de enero de 2021, como Director (E) Maestría en Gestión de la Calidad en Servicios de Salud (Virtual) y Especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo (Virtual); además, por horas cátedras (Dispensas) en los programas virtuales de Maestría en Finanzas, Especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo, Maestría en Gestión de la Calidad en Servicios de Salud, Especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Por otro lado, adujo estar extraña con el desconocimiento de la Ley 30 de 1992 y la Constitución de esa entidad como un ente Universitario de Carácter Jurídico Privado. Por ello, afirmó que, según su naturaleza jurídica, es una Institución de Educación Superior privada, y no se diferencia en nada de una Pública dado que ambas entidades cuentan con arreglo a las normas legales, y con el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación Nacional, como prestadoras del servicio público de la Educación Superior en el territorio colombiano.

4. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez *A quo*, para denegar por improcedente el presente mecanismo, considero que el proceder de la Universidad Nacional Abierta y A

Distancia –UNAD-, demás dependencias y personas involucradas en la convocatoria, se ajusta a las etapas propias de la misma y las decisiones adoptadas, no se constituyen en un acto arbitrario, negligente, de mala fe o mal intencionado, pues se ha sustentado normativamente y por ello, tampoco afecta los derechos fundamentales que le asisten al accionante, máxime cuando no es la acción impetrada el mecanismo idóneo para controvertir las reglas de los procesos de selección previamente establecidas.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, para solicitar la revocatoria del fallo proferido en primera instancia, argumentó que no se propone afectar el estatuto universitario que rige la convocatoria del concurso para elección de rector de la Universidad Nacional Abierta y A Distancia –UNAD, sino proteger el debido proceso, deflagrado en el procedimiento preestablecido, que es norma aplicable a todos los participantes.

Agregó que la Secretaria General, en cabeza de la señora Esther Constanza Venegas Castro, no puede sustituir al Comité de Veeduría, y menos, como, lo entendió el *A quo*, de subdividir, artificiosamente, la función del colectivo –Comité de Veeduría, el cual aplazaría su función precalificadora de la hojas de vida en concurso, so pretexto de reservarse para un momento posterior la asignada en el estatuto de convocatoria, conforme al Acuerdo 025 de 26 de julio de 2022, que le fijó la de ejercer esa evaluación en la etapa de conformación de las que habrían de ser seleccionadas para la etapa final de elección de Rector, y mucho menos, admitir, como lo pregona el fallo de instancia de asignarla, en cabeza de la Secretaria General, subalterna funcional en la jerarquía administrativa de su propio Jefe, el actual Rector, que concurra por enésima vez a la reelección al mismo cargo en concurso.

Y es reiterativo en la calificación dada a su hoja de vida, en especial, a la certificación de la Universidad Autónoma del Caribe, al indicarse “*que no tiene carácter nacional*”, cual en su sentir, no obedece a los requisitos contemplados en la convocatoria y mucho menos al principio de igualdad que la Constitución Política y la Ley 30 de 1992; pues, considera que ha llenado los requisitos habilitantes para aspirar al cargo de Rector de dicha Universidad, para el periodo 2023-2027, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 024 del 27 de septiembre de 2018.

Finaliza diciendo que:

*“Se le reitera que el comité de evaluación no tiene en cuenta la **CERTIFICACIÓN** de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, donde desarrolla las actividades de **DIRECTOR (e)**, de la Maestría en Gestión de la Calidad en Servicios de Salud, la cual es en **modalidad virtual**, además es Director (e) de la Especialización en Seguridad en Salud en el Trabajo, la cual también es en **la modalidad Virtual**. Por lo tanto, si tiene la experiencia de más de 5 años, años en cargos administrativos o financieros en dirección de universidades legalmente constituidas con alcance nacional.”*

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

6.1. Competencia

La Sala de Decisión, es competente para conocer y proferir fallo de segunda instancia, en atención a lo establecido en los artículos 86 de la Carta Constitucional, 31 y 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

6.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia excepcional del amparo constitucional para la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo en los procesos de elección de rectores universitarios.

Conforme con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a la circunstancia de que un derecho constitucional fundamental se encuentre vulnerado o amenazado de violación, si el interesado no cuenta con otro medio idóneo de defensa judicial, el cual le será protegido de manera inmediata, a través de esta vía breve y sumaria, y sin que se constituya en un mecanismo sustitutivo o paralelo en relación con los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Así las cosas, el presente mecanismo procede de manera excepcional dentro del proceso de elección de autoridades universitarias puesto que en aplicación del principio de autonomía universitaria se le garantiza a dichos entes la facultad de darse sus propias directrices y de regirse por sus estatutos sin que puedan interferir en ellos agentes externos a la institución educativa. Resultando claro, que las universidades debían ajustarse en su actuar administrativo al ordenamiento jurídico que los rige (sentencia T-024 de 2004, T-050 de 2013).

Se ha reiterado jurisprudencialmente que conforme al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, resulta improcedente la acción de tutela para controvertir la legalidad de los actos administrativos de carácter general

y abstracto que las autoridades universitarias, en ejercicio de la autonomía que le reconoce la Constitución y la ley, determinen el procedimiento para la elección del rector (Sentencia T-151-2001 y T-050 de 2013).

Ello en virtud que los actos generales expedidos por las autoridades universitarias se presumen legales y le corresponde es al juez administrativo determinar si en cada caso particular han violado o no normas de carácter superior.

En la sentencia T-024 de 2004, la Corte Constitucional tras reiterar las reglas expuestas en las sentencias T-525 de 2001 y T-587 de 2001 indicó que *“la procedencia de la tutela frente a actividades electorales adelantadas en un ente universitario autónomo público, está sujeta a que se formule antes de que se produzca el acto de elección, pues una vez realizado éste puede acudirse a la jurisdicción contenciosa, en cuanto un acto definitivo ha de ser controvertido mediante acción pública electoral, o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso.”*.

6.3. Caso concreto.

Descendiendo al *sub lite*, no son claras las pretensiones del actor, sin embargo de un estudio minucioso al escrito de tutela presentado, se extrae que el señor Wilfred Vildary Naggles, a través de apoderado judicial, concurre a la presente acción, afirmando que la Universidad Nacional Abierta y A Distancia –UNAD- y la funcionaria Esther Constanza Venegas Castro en su condición de Secretaria General de esa institución, vulneran sus derechos fundamentales, en tanto no se valoró correctamente su hoja de vida, especialmente en lo atinente a la experiencia administrativa y académica, prolongada por más de los 5 años; afirmando que cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 025 del 26 de julio de 2022 *“Por el cual se aprueba el cronograma para el proceso de designación de Rector de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD para el período comprendido entre el 4 de marzo de 2023 y el 4 de marzo de 2027”*.

Desde esa óptica, dígase de entrada que, el fallo proferido en primera instancia se confirmará, dado que no encuentra la Sala la existencia de circunstancia alguna que lleve a cuestionar el proceder de la Universidad Nacional Abierta y A Distancia –UNAD, por cuanto los requisitos para el cargo de Rector fueron dados a conocer de manera previa al aspirante, y la Institución demostró que no cumplió los requisitos de experiencia dispuestos y necesarios para continuar a la siguiente etapa del proceso.

Es de recordar que sólo sería posible la intervención del juez constitucional en un proceso interno como el descrito si la interpretación dada a la norma se pudiera calificar de contraproducente, caprichosa, arbitraria y sin sustento alguno, o contradijera los efectos buscados con lo previsto en los Acuerdos que reglamentan el asunto. Lo que no sucede en este caso, pues los argumentos expuestos en los hechos de la tutela, relacionados con *i)* la relección del actual rector, profesional Jaime Alberto Leal Afanador, *ii)* la función calificadora de la Secretaria General en manos de la funcionaria Esther Constanza Venegas, y *iii)* el desconocimiento de su experiencia administrativa y académica, quedan sin posibilidad siquiera de ser analizados, dado que son afirmaciones sin sustento probatorio, como pasa a verse:

En primer lugar, está debidamente reglamentada la posibilidad de reelección para la ocupación del cargo de rector de la Universidad Nacional Abierta y A Distancia –UNAD, de conformidad con la expedición del Estatuto General de la Institución, según Acuerdo 014 del 23 de Julio de 2014 y reglamento de la designación de Rector Acuerdo 024 de 2018, al conceder la posibilidad para que una persona pueda volver a postular su hoja de vida junto con la propuesta programática en un siguiente ejercicio electoral, para que la máxima instancia de la Universidad, en atención a la gestión realizada durante el periodo anterior, lo vuelva o no a elegir, lo cual está en manos de 9 Consejeros Superiores, en los términos establecidos en el art. 69 de la Ley 30 de 1992 y 16 del Estatuto General de la Universidad.

En segundo lugar, como lo dio a conocer el Ministerio de Educación Nacional, la labor efectuada por la Secretaría General, de verificación y certificación de cumplimiento de requisitos, contrario a lo afirmado por la parte accionante, si está radicada únicamente en cabeza de ésta, pues en el Acuerdo No. 024 de 2018, artículo 6º, la Comisión de Veeduría, solo está facultada para *“a) Acompañar y hacer seguimiento al proceso de designación de rector de la universidad, en las diferentes etapas del proceso, a saber: Por lo tanto, la Comisión ayudará, acompañará y hará seguimiento a todas las actividades listadas, incluyéndose allí la *Verificación y certificación de cumplimiento de requisitos **por la Secretaría General.**”*

En tercer lugar, conforme al literal g) del artículo 17 del Acuerdo 014 del 23 de julio de 2018 (Estatuto General de la UNAD), se establece como función del Consejo Superior Universitario *“Designar al rector para un periodo de cuatro años, de acuerdo a la normatividad vigente, y removerlo de acuerdo a las causales y al procedimiento que establece la ley.”* A su vez, el art. 20 *ib.*, señala que *“El Rector es el representante*

legal y la primera autoridad ejecutiva de la Universidad; será designado por el Consejo Superior Universitario para un período de cuatro (4) años, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...) Para ocupar el cargo de rector de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio, poseer título universitario y tener, como mínimo, título de maestría; haber sido directivo académico universitario o profesor universitario, al menos, durante cinco (5) años, haber desarrollado actividades académicas destacadas en la modalidad a distancia por un período no inferior a cinco (5) años y tener, al menos, cinco (5) años de experiencia administrativa o financiera en dirección de universidades legalmente constituidas con alcance nacional.”²

En el Acuerdo 024 de 2018 “*Por el cual se reglamenta la designación de Rector de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, se conforma una Comisión de Veeduría que acompañe los procesos de designación de Rector de la Universidad y se deroga el Acuerdo No. 011 del 25 de junio de 2010*”, en su art. 1º, reiterando lo dispuesto en el art. 20 citado del Acuerdo 014 del 23 de julio de 2018³. Y el Acuerdo 025 de 2022 “*Por el cual se aprueba el cronograma para el proceso de designación de Rector de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD para el período comprendido entre el 4 de marzo de 2023 y el 4 de marzo de 2027.*”⁴, son normas rectoras de la convocatoria.

En esa dirección, una vez cerrado el proceso de inscripción de candidatos, del cual hace parte el accionante, se procedió con la verificación y certificación de cumplimiento de requisitos por la Secretaria General con aval de la Comisión de Veeduría, estableciéndose que no cumple con la totalidad de los requisitos para aspirar al cargo de Rector, pues:

“6. No cumple con el requisito de *“Haber desarrollado actividades académicas destacadas en la modalidad a distancia por un período no inferior a cinco (5) años”*

7. No cumple con el requisito de *“Tener, al menos, cinco (5) años de experiencia administrativa o financiera en dirección de universidades legalmente constituidas con alcance nacional.”*

Lo anterior, le fue comunicado mediante el oficio 107-921 del 31 de agosto del presente año.

² Expediente virtual, carpeta “05ContestaciónUnad”, documento “Estatuto General (Acuerdo 014 del 2018)”

³ Expediente virtual, carpeta “05ContestaciónUnad”, documento “COSU_ACUE_024_20180927”

⁴ Expediente virtual, carpeta “05ContestaciónUnad”, documento “ACUE_COSU_025_26072022”

En conclusión, no se evidencia vulneración alguna a sus derechos fundamentales; pues, la accionada, observando plenamente las etapas del proceso para la selección del rector y las normas internas que lo regulan, le otorgó a aquél, como a los demás aspirantes, la oportunidad de acreditar el lleno de los requisitos exigidos, demostrando que efectivamente no cumplía con *“Haber desarrollado actividades académicas destacadas en la modalidad a distancia por un período no inferior a cinco (5) años”*, con la certificación laboral –inicialmente aportada de la Universidad Autónoma del Caribe, con la que se acreditó tan solo *“3 años, 11 meses y 17 días”*. Y tampoco *“Tener, al menos, cinco (5) años de experiencia administrativa o financiera en dirección de universidades legalmente constituidas con alcance nacional.”*, con las certificaciones aportadas de la Universidad Popular del Cesar y Universidad Autónoma del Caribe, con la que se acreditó *“(…) únicamente 6 meses y 25 días”*, para concluir después de hacer una nueva revisión a tales documentos, atendiendo lo solicitado por el accionante vía correo electrónico que *“(…) si verificamos la certificación de la UNAD sumada a la certificación de la Universidad Autónoma del Caribe, su tiempo total contabilizado alcanza a llegar a los 4 años, y el requisito habilitante contemplado en el Estatuto General lo exige por 5 años o más.”*.

Por otro lado, a través de este mecanismo no puede pretenderse debatir circunstancias propias del Acuerdo por el cual se convocó a la elección y designación del Rector de la UNAD para el periodo 2023-2027, en tanto, precisamente la existencia y permanencia en la vida jurídica de dicho acto administrativo, hace resumir la legalidad del mismo, lo que solo puede ser objeto de debate al interior del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, por investir efectos generales y abstractos, más no concretos como los que deben ser objeto de análisis en las acciones de tutela.

Tampoco se encuentra vulnerado el derecho a la igualdad porque el demandante no cumplió con la carga procesal de demostrar que otras personas en igual situación que él hayan recibido de la demandada un trato diferente.

Finalmente, en torno a la alegada conculcación al derecho fundamental al trabajo no hay ningún elemento de juicio que permita deducir su violación por la aquí accionada, máxime cuando el cargo ofertado, no garantiza o genera a los participantes un derecho y la obtención de éste, sino una mera expectativa que en todo caso está supeditada, como es del caso, en reglas internas de la convocatoria a las que se somete y de obligatorio cumplimiento.

Corolario, se confirmará el fallo materia de opugnación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 11 de octubre de 2022, por el Juez 49 Civil del Circuito de esta Ciudad, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *A quo*, como a las partes y demás involucrados, por el medio más expedito y eficaz, en el término legal, por secretaria de la Sala Civil.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, en el término legal, por secretaria de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78e88c76e4a245c83e91dcde756115b62e0d54ff7acb87e21fc5213945947c9**

Documento generado en 03/11/2022 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>